

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302416
Materia	Servicios sociales
Asunto	Demora resolución de traslado de expediente de dependencia y PIA.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 11/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302416, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El objeto de la queja por la demora en la resolución de traslado del expediente de dependencia de la titular de la queja, de la Región de Murcia a la Comunidad Valenciana, y que fue solicitado en abril de 2022.

La interesada tiene reconocido un grado II de dependencia en la Región de Murcia, pero cuando se solicitó el traslado, no se había resuelto el PIA.

En su escrito, su hija describe el empeoramiento de la situación familiar por el agravamiento de la sintomatología de la interesada, afectada por enfermedad mental, y con la que conviven.

El 28/08/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del asunto planteado.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado del expediente.
2. Motivos de la demora en la resolución del expediente de dependencia de (...), transcurridos más de 15 meses desde que se solicitó el traslado.
3. Fecha prevista para la resolución del PIA de la interesada y la asignación de los recursos que pudieran corresponderle.
4. Cualquier información que estimen de interés en este caso.

Tras una resolución de ampliación de plazo de fecha 15/09/2023, el 27/10/2023, registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de D.^a (...), con fecha de efectividad de 13 de abril de 2022, se ha realizado el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de origen.

En la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de Murcia se hace constar que, con fecha 26 de abril de 2022 se dictó resolución del órgano competente por la que se reconocía a la interesada la condición de persona en situación de dependencia GRADO 2. Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado.

Constando en su expediente de dependencia como primera preferencia el servicio de atención residencial, según la instancia presentada con fecha 12 de septiembre de 2023, le informamos que por parte de la unidad administrativa competente se está analizando la priorización de centros solicitados y en cuanto exista una plaza disponible que se ajuste a la misma se pondrá en su conocimiento, a fin de asignarle dicha plaza en su Programa Individual de Atención.

No obstante, el artículo 34 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, recoge que en el supuesto que no se disponga de plaza pública residencial adecuada al grado de dependencia en un radio de 20 km respecto al domicilio de la persona en situación de dependencia, se ofertará a la persona usuaria, como medida sustitutiva de la plaza pública, la posibilidad de percibir una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial de garantía para aquellas plazas cuyo coste real cumpla con lo estipulado en el apartado segundo de este artículo según lo recogido en la modificación introducida por el artículo 5 del Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell. El importe de la citada prestación garantiza el acceso a un recurso de atención residencial en igualdad de condiciones económicas que los beneficiarios de una plaza pública o sostenida con fondos públicos, quedando garantizado al usuario para sus gastos personales las posibles pagas extraordinarias y el correspondiente "dinero de bolsillo" (220 euros mensuales).

En cuanto a la fecha prevista para la resolución del expediente no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación, como el grado de dependencia reconocido o su variación y, en su caso, las urgencias de carácter social, la fecha de demanda, la capacidad económica y la edad de la persona dependiente, no resultando posible indicar un plazo aproximado para las personas que estén pendientes de adjudicación de plazas quienes además, quedan a la espera de las bajas que se produzcan por diferentes motivos en el centro o centros por los que han mostrado su preferencia.

El 30/10/2023, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para alegaciones, trámite que esta realizó ese mismo día, señalando lo siguiente:

A fecha de hoy seguimos a la espera de resolución después de casi 18 meses desde que se solicitó el traslado de expediente. Recibí una llamada telefónica en la que nos ofrecieron una ayuda (Prestación vinculada al servicio) de 600 y pico euros para una residencia que como requisito tiene que ser acreditada, estas residencias rondan los 2400-2500€ mensuales. Mi madre tiene unos ingresos mensuales de 800€ Por lo que tuvimos que rechazar la ayuda ya que nosotros no podemos aportar 1000€ más gastos de mi madre todos los meses, así que seguimos a la espera de la resolución y de la residencia. Esta es la situación actual.

2 Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Atendiendo a todo lo expuesto debe concluirse que la Conselleria incurrió en el siguiente incumplimiento:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido para resolver el PIA tras ser efectivo el traslado del expediente desde la Región de Murcia con fecha 13 de abril de 2022.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que se hizo efectivo el traslado de su expediente de dependencia dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5).
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2).
- Las personas con expediente abierto de solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, sea cual sea el estado de tramitación del mismo, que deseen trasladarse a otra comunidad autónoma, deberán solicitar ante la Dirección General con competencias en materia de servicios sociales, promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia el traslado de expediente, mediante la presentación del modelo normalizado que la Conselleria competente en servicios sociales, promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, establecerá y pondrá a disposición de las personas interesadas, y al que, en su caso, adjuntará la documentación que acredite el empadronamiento en el lugar de destino (Art. 20).
- Si la persona solicitante tuviera reconocido un grado de dependencia, su resolución tendrá validez en la Comunitat Valenciana, tal y como establece el artículo 28.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las Personas en Situación de Dependencia (art. 21.3).

Por su parte, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana:

- Establece que los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1).
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anormalidad en la tramitación de los expedientes.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para disponer de plazas residenciales por dependencia en el plazo legalmente establecido.

4. **RECOMENDAMOS** que se revise la disponibilidad de plazas cuyo importe sea e igual o inferior al precio de referencia que se establezca anualmente en la ley de presupuestos vigente en cada momento para que las prestaciones de garantía vinculadas al servicio de atención residencial realmente resulten ser efectivamente una medida sustitutiva de la plaza pública, garantizando, cuando no se disponga de plaza pública residencial adecuada, el acceso a un recurso de atención residencial en igualdad de condiciones económicas que las personas beneficiarias de una plaza pública.
5. **SUGERIMOS** que, tras 18 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de dicho periodo, proceda de manera urgente a emitir la resolución del correspondiente programa individual de atención, que conforme al art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo, y ofertar una plaza residencial a la persona titular de esta queja.
6. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana